



Resolución Gerencial Regional N° 0057E -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 03 NOV. 2022

VISTO, el Oficio N° 1889-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-056580-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **OLGA DORIS MARTINEZ DE CASTRO** contra el Oficio N° 1960-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 21 de setiembre del 2022, expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el Recalculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total se practique liquidación de los reintegros y/o devengados de la bonificación especial, desde el 21 de mayo de 1990 hasta la fecha.

CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente N° 0025087 de fecha 04 de julio del 2022 doña **OLGA DORIS MARTINEZ DE CASTRO** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Recalculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, se practique Liquidación de los reintegros y/o devengados de la bonificación especial, desde el 21 de mayo del 1990 hasta la fecha, tal como lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, y tal como lo señala la Ordenanza Regional N° 008-2019-GORE-ICA;

Que, mediante Oficio N° 1960-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 21 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Ica, procedió a devolver el expediente administrativo presentado por la administrada referente a su solicitud (expediente N° 0025087-2022), precisando que su pretensión deviene en **Improcedente** atender su petición de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases al amparo de la Ordenanza Regional N° 008-2019-GORE-ICA; asimismo, se le comunica que la Ley N° 31495 solo es posible reconocer la bonificación especial por preparación de clases del 30% hasta el 25 de noviembre del 2012;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0034887-2022 fecha 04 de octubre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1960-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 21 de setiembre del 2022 mediante cual se le devuelve su expediente N° 25087-2022 declarándole Improcedente su solicitud sobre Recalculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total, se practique liquidación de los reintegros y/o devengados de la bonificación especial; asimismo, manifiesta que lo resuelto por el inferior en grado viola el principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" indica que desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, se le cancela en base a la remuneración total permanente, siendo este hecho contrario a lo que establece la Ley N° 24029 y su Reglamento que establece que el pago por dicho concepto se realizará en base a la remuneración total o íntegra y que a pesar de ser irrenunciables los derecho se le viene denegando a la resolución impugnada por lo que debe declararse nulo la pretensión; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1889-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 21 de octubre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 401-2022-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";



Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **OLGA DORIS MARTINEZ DE CASTRO**, contra el Oficio N° 1960-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar, si le corresponde a la recurrente el recalcular en función de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en su calidad de docente cesante de la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el recalcular de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado;

Que, respecto a la controversia de las normas, es necesario establecer que por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011; se establece como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°; y que, en el fundamento 21° señala que la Remuneración Total Permanente establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: a) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado, conforme el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; b) El Subsidio por fallecimiento de familiar director del servidor o por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio, conforme al artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; c) La asignación a docentes mujeres y docentes varones por cumplir con veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, conforme al artículo 51° o de la Ley N° 24029 y d) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, el fallecimiento del docente o el subsidio por gastos de sepelio para el docente, conforme los artículos 51° de la Ley N° 24029, y 219° y 220° de su reglamento, los mismos que deben calcularse en base a la Remuneración Total;





Resolución Gerencial Regional N° 0057E -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM No hace referencia expresa a la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión**; por lo que se establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho Precedente Vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio; lo cual no se verifica en el caso de autos, Dicho en otros términos, este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total.. En este sentido, en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que "El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la **bonificación mensual por preparación de clases y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión del 30% y 35%** de la remuneración total, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante";

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de bonificación especial por preparación de clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente";

Que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, señalado por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se efectúa en base al cálculo de su Remuneración Total Permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de manera que, el monto que percibe la administrada por estos conceptos es el correcto, más aún, si el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que "las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos";

Que, el Decreto Legislativo N 1440 que modifica a la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;



Que, por lo arriba expuesto, en tanto no sea aprobado el Reglamento de la Ley N° 31495, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificación Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no podrá ser estimado por el momento;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada no se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**.

Estando al Informe Técnico N° 587-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **OLGA DORIS MARTINEZ DE CASTRO** contra el Oficio N° 1960-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 21 de setiembre del 2022 expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el recalcular de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, se practique liquidación de los reintegros y/o devengados desde 21 de mayo de 1990 hasta la fecha; en consecuencia **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a doña **Olga Doris Martínez de Castro** señalando domicilio en la Urb. Santo Domingo de Guzmán Mz. "N", Lte. 16, Distrito-Provincia-Departamento Ica y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ABOG. HURBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL